EXP. N.° 03733-2010-PA/TC
LIMA
GUILLERMO LUYO ORMEÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Luyo Ormeño contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del segundo cuadernillo, su fecha 27 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y los vocales integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto la Resolución judicial N.° 3, de fecha 15 de diciembre de 2008, que confirmando la apelada declara inadmisible su demanda laboral de compensación e indemnización por tiempo de servicios N.° 464-2007 y dispone el archivo definitivo de los actuados; que, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se ordene que se admita a trámite la incoada. A su juicio, el pronunciamiento cuestionado lesiona la tutela procesal efectiva y trasgrede el principio *pro actione*.

   El demandante refiere haber promovido el citado proceso laboral contra la Dirección Nacional de Inteligencia y que su demanda se declaró inadmisble otorgándosele un plazo para la subsanación; agrega que faltando un día para su vencimiento, solicito la ampliación del mismo, pero que su pretensión fue desestimada y, aplicando el apercibimiento decretado, el Noveno Juzgado Laboral de Lima dispuso el archivo definitivo. Manifiesta que recurrió tal pronunciamiento y que la Sala Laboral emplazada lo confirmó mediante la resolución de vista cuestionada. Aduce que, a la presentación del pedido de ampliación, entendió que se le concedieron 5 días adicionales, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, y existiendo duda, la Sala emplazada debió disponer que se prosiga con la tramitación de la causa.

2. Que con fecha 1 de junio de 2009 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justica de Lima rechaza liminarmente la demanda por considerar que lo que en puridad pretende el amparista es la revisión de lo resuelto por el juez ordinario. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que el proceso de amparo no constituye una suprainstancia en la que se impugnen los pronunciamientos de la judicatura ordinaria.

3. Que, hemos destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"(...)* está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Exp. N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

4. Que por ello a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse porque invocando la afectación de derechos fundamentales se pretende que el juez constitucional formule declaración formal respecto a situaciones jurídicas ya resueltas en un proceso ordinario como lo son tanto la procedencia o improcedencia como la aplicación o inaplicación de los apercibimientos decretados, materia que son ajenas a la tutela mediante proceso de garantías, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta en las decisiones judiciales adoptadas, que pongan en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, tanto más si como es de público conocimiento, los términos judiciales son públicos y de obligatorio cumplimiento.

   Más aún se advierte que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada. Así, se justifica la confirmación del archivamiento de actuados decretado en primer grado, con el argumento: "(...) los plazos previstos en la Ley Procesal de Trabajo N.° 26636 son perentorios, no pudiendo ser prorrogados por las partes, ni por el juez, el plazo que se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija [...]" (Cfr. ff. 33-35), razonamiento que al margen de que resulten o no compartidos en su integridad, constituye justificación suficiente que respalda la decisión adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

5. Que por consiguiente, apreciándose que la pretensión del recurrente –hechos y petitorio– no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los

derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR